



UNICO.- Con fundamento en los artículos 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 153 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 66 fracción I letra e de la Ley de los Municipios del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; El H. Ayuntamiento del Municipio de Isla Mujeres aprueba la mismo Reglamento del Servicio Público de Cementerios del Municipio de Isla Mujeres que se transcribe a continuación en el cuerpo de la presente Iniciativa, para efecto de que se remita al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Isla Mujeres, y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones o cementerios. Servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también por el artículo 147 inciso e) y n) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el artículo 169 inciso e) y el artículo 172 fracción I y 111 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteón o cementerio que pretenda dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades competentes para la aplicación vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal
- II. Secretario General
- III. El Titular del Área de Panteones y Cementerios Municipales.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Presidente Municipal, a través del área de Panteones y Cementerios Municipales.

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con la Comisión de la Materia y las Delegaciones Municipales;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en los panteones o cementerios que dependan del Ayuntamiento, así como en los concesionados, igualmente en las criptas y columbarios que se localicen en los templos.
- III. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el artículo 2° de este Reglamento.
- IV. Intervenir, previa la autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
- V. Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos de que trata el artículo 1° de este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Panteón o Cementerio: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- II. Cementerio horizontal: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra.



- III. Cementerio Vertical: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- IV. Columbario: La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- V. Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos.
- VI. Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- VII. Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.
- VIII. Gaveta: El espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.
- IX. Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.
- X. Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- XI. Osario: El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos.
- XII. Restos Humanos Áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

TÍTULO II

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 7.- Para la apertura de un panteón o cementerio en el Municipio de Isla Mujeres, se requiere:

- I. La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva.
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- III. Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes.
- IV. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urban o y Ecología Municipal, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos Municipales.

ARTÍCULO 8.- Los panteones o cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente.
- II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes.
- III. Destinar áreas para:
 - a) Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores.
 - b) Estacionamiento de vehículos.
 - c) Fajas de separación entre las fosas.
 - d) Faja perimetral.
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Isla Mujeres.
- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.
- VI. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán perfectamente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.
- IX. Deberá contar con bardas circundantes de dos metros de altura como mínimo.
- X. Por razones de salud pública, no habrán de establecerse dentro de los límites del panteón o cementerio puestos semifijos y comerciantes ambulantes, en una distancia de 20 metros.
- XI. Por razones de salud pública queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas dentro de los panteones o cementerios.



ARTÍCULO 9.- Los panteones o cementerios verticales deberán cumplir las disposiciones que en materia de ingeniería sanitaria y construcción establecen la Ley Estatal de Salud, y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 11.- En los panteones o cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la administración del panteón o cementerio, las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios. Por razones de salud pública esta-prohibido arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

ARTÍCULO 12.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para verificar en él inhumaciones de cadáveres.

ARTÍCULO 13.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón o cementerio y se afecten monumentos, hornos crematorios, criptas, nichos y osarios deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTÍCULO 14.- Cuando exista la ocupación total dentro de los panteones o cementerios municipales, la administración del panteón o cementerio, elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo número veinte siete de este reglamento.

ARTÍCULO 15.- Son facultades del Presidente Municipal a través del área de Panteones y Cementerios Municipales, la verificación, vigilancia, control y seguimiento de panteones o cementerios las siguientes:

- I. Llevar a cabo visitas de inspección de los panteones o-cementerios.
- II. Solicitar la información de los servicios prestados en el cementerio sobre:
 - a) Inhumaciones.
 - b) Exhumaciones.
 - c) Cremaciones.
 - d) Cremación de restos humanos áridos.
 - e) Número de lotes ocupados.
 - f) Número de lotes disponibles.
 - g) Reportes de ingresos de los cementerios.
- III. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los panteones o cementerios, las inhumaciones, las exhumaciones, las reinhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen.
- IV. Desafectar el servicio de los panteones o cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el osario común. En caso de que no exista disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias.
- V. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y cremación para panteones o cementerios municipales.
- VI. Cancelar la concesión otorgada a aquellos panteones o cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I. Tener disponibilidad de la autoridad municipal, el plano del panteón o cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo número ocho.



- II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa que determinó su muerte, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta correspondiente, asentando su número y la ubicación del lote o fosa que ocupa.
- III. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del panteón o cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones del área de Panteones y Cementerios Municipales relativas a dichos lotes.
- IV. Llevar libro de registro, de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.
- V. Deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes al área de Panteones y Cementerios Municipales la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior.
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón o cementerio.
- VII. Las demás que señala este Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

TITULO III DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES, EXHUMACIONES, CREMACION DE CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Salud y su reglamento.

ARTÍCULO 18.- La inhumación y cremación de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 19.- Los panteones o cementerios municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 20.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 21.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o cremados.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CREMACIONES

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido a toda persona cremar cadáveres de seres humanos que no cumplan con los requisitos de este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- El personal encargado de realizar las cremaciones utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 24.- El servicio de cremación se prestará por los panteones o cementerios municipales a las funerarias privadas cuando éstas lo soliciten, mediante el pago correspondiente de la tarifa autorizada por la Tesorería municipal.



ARTÍCULO 25.- El Presidente Municipal, a través del área de Panteones y Cementerios Municipales podrá dar servicio gratuito de cremación a las personas de escasos recursos económicos y en situación precaria, previo estudio del caso por la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 26.- Las cremaciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca el área de Panteones y Cementerios Municipales.

CAPÍTULO CUARTO EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTÍCULO 27.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo establecido por el artículo treinta y cuatro de este Reglamento los restos serán depositados en el osario común o cremados.

ARTÍCULO 28.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias.
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria.
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.
- IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico.
- V. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado, el cadáver.

ARTÍCULO 29.- La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 30.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón o cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

ARTÍCULO 31.- El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO IV EL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES O CEMENTERIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.- En los panteones o cementerios municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará mediante temporalidades mínimas, máximas y a perpetuidad.

ARTÍCULO 33.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se convendrán entre los interesados y el área de Panteones y Cementerios Municipales.

ARTÍCULO 34.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la temporalidad máxima.

ARTÍCULO 35.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, refrendables por un periodo igual.

ARTÍCULO 36.- El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos cuando concluyan los plazos de temporalidad máxima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.



ARTÍCULO 37.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá. solicitar inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa en los siguientes casos:

- I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria.
- II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes.
- III. Se extingue el derecho que confiere este artículo al cumplir el convenio el decimocuarto año de vigencia, excepto se si contrata el derecho de uso perpetuidad.

ARTÍCULO 38.- El Presidente Municipal a través del área de Panteones y Cementerios Municipales puede prestar servicio funerario gratuito únicamente a las personas de escasos recursos económicos y en situación precaria, previo estudio por la autoridad municipal competente, mismo que comprende:

- I. La entrega del ataúd.
- II. El traslado del ataúd en vehículo.
- III. Fosa gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 39.- El usuario es toda persona que tiene derecho de uso sobre terreno de panteón o cementerio municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 40.- El derecho de uso sobre un terreno a perpetuidad se documentará en título con las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible.
- II. El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia.
- III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

ARTÍCULO 41.- Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón o cementerio municipal deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 42.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal de Isla Mujeres, con lo referente en la materia.
- II. Pagar anualmente la cuota asignada por mantenimiento.
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres.
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos.
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones o cementerios.
- VI. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos.
- VIII. No extraer ningún objeto del panteón o cementerio sin el permiso del administrador.
- IX. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES



ARTÍCULO 43.- La violación a las disposiciones de este Reglamento se sancionará con multa de 1 a 300 veces el salario mínimo vigente del área económica

ARTÍCULO 44.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 45.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido.
- II. La gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 46.- Al personal del área de Panteones y Cementerios Municipales, o al personal del concesionario que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes en el presente ordenamiento, independientemente de que deberá ser destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 47.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán impugnar mediante recurso de revisión, previsto en el Capítulo Quinto del Título Décimo de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente ordenamiento, surtirá sus efectos y vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**ATENTAMENTE
ISLA MUJERES, QUINTANA ROO, A 08 DE JUNIO DEL AÑO 2007**

PROFA. MANUELA DEL SOCORRO GODOY GONZALEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES

FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA MANIFESTAR SU CONFORMIDAD, LOS INTEGRANTES. DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO:

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ISLA MUJERES

PROFR. MANUELA DEL SOCORRO GODOY
PRESIDENTA MUNICIPAL DE ISLA MUJERES

C. FRANCISCO JAVIER CRUZ GAYTAN
SÍNDICO MUNICIPAL

C. WILBERT ENRIQUE CAUICH BATES
PRIMER REGIDOR

C. GILBERTO MALDONADO TUN
SEGUNDO REGIDOR

C. ERMILO PACHECO GARCIA
TERCER REGIDOR



C. ARIEL MAGAÑA CARRILLO
CUARTO REGIDOR

LIC. MARIA DEL CARMEN NAHUAT LARA
QUINTO REGIDOR

M.V.Z. ALVARO B. RIOS FERNANDEZ
SEXTO REGIDOR

LIC. DIANA MARTINEZ MARQUEZ
SÉPTIMO REGIDOR

C. HUGO SÁNCHEZ MONTALVO
OCTAVO REGIDOR

C. IRMIA MOGUEL LARRIVA
NOVENO REGIDOR